

Financiación educación

Prestaciones sociales del magisterio

2006EE47473



Libertad y Orden

Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D, C,

Doctor
GONZALO ENRIQUE QUIROZ MARTINEZ
Valledupar - Cesar

Asunto: Comunicación CGH 11227.Viabilidad pensión post mortem.
Radicado ER 66286.

En atención a la comunicación solicitando concepto sobre el asunto que adelante se relaciona, le informo que de conformidad con las funciones asignadas en la ley 91 de 1989 y el decreto 2831 de 2005, es competencia de esa secretaría y de Fiduciaria la Previsora atender las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; no obstante lo anterior esta oficina emitirá concepto con la advertencia de lo previsto en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

-“Viabilidad de reconocer pensión de sobreviviente a docente nombrado el 10 de octubre de 1994 y fallecido el 3 de febrero de 2000, con un

tiempo total de servicio de cinco años, tres meses, 5 días. Los beneficiarios del docente solicitan el reconocimiento y pago de la pensión.....”

FUNDAMENTOS LEGALES

La ley 100 de 1993, establece el régimen de seguridad social en Colombia y exceptúa de su aplicación a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la ley 91 de 1989.(ley 100 de 1993 artículo 279 inciso 2)

La ley 91 de 1989 dispone que los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones sociales y económicas, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969,1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley.(artículo 15 numeral 2)

La ley 60 de 1993 dispuso que, el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales y nacionalizados que se incorporen a las plantas de personal departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la ley 91 de 1989.

Igualmente ordenó la incorporación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal.(ley 60 de 1993 artículo 6)

La ley 115 de 1994 establece que el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en dicha ley; (ley 115 de 1994 artículo 115)

Las leyes 12 de 1975, 71 de 1988 disponen que el cónyuge supérstite o la compañera permanente y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si este falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la ley; establecen como tiempo de servicio para acceder a la pensión 20 años de aportes.(ley 12 de 1975 artículo 1; ley 71 de 1988 artículos 7, 11)

El decreto 224 de 1972 estableció que en caso de muerte de un docente que aun no haya cumplido el requisito de edad exigido para la obtención de la pensión, pero que hubiera trabajado como profesor en planteles oficiales por lo menos 18 años continuos o discontinuos, el cónyuge y los hijos menores tendrán derecho a que por la respectiva entidad de previsión se pague una pensión, por un tiempo máximo de 5 años.(decreto 224 de 1972 artículo 4)

CONCEPTO

De conformidad con las normas citadas los beneficiarios del docente que fallece y se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tienen derecho a acceder a la pensión postmortem vitalicia, si el docente laboró veinte (20) años de servicio; tienen el derecho durante cinco (5) años si el docente fallecido, cumplió diez y ocho (18) años de servicio docente. Por tanto no es viable de acuerdo con los hechos enunciados en su consulta reconocer pensión alguna, toda vez que no se cumple con el requisito de tiempo de servicio.

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT.Radicado 66286

2006EE6868



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica

República de Colombia

Bogotá, D, C,

Doctor
HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Montería – Córdoba

Asunto: Comunicación IE 16119. Asignación de recursos para pasivo de cesantías de docentes recursos propios del departamento.

Le informo que fue trasladada a esta oficina la comunicación 859 de diciembre 22 de 2005 solicitando a este ministerio asignar con fundamento en el parágrafo tercero transitorio del artículo 15 de la ley 715 de 2001, los recursos para el pago de la deuda que tiene esa entidad territorial con corte a 31 de diciembre de 2001, con el personal docente que se pagaba hasta esa fecha con recursos propios del departamento y que aún no se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De conformidad con lo anterior daremos respuesta con la advertencia de lo previsto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

ANALISIS – FUNDAMENTOS LEGALES

Por mandato constitucional no se puede hacer ningún gasto público que no haya sido decretado por ley, ordenanza o acuerdo municipal.(Constitución artículo 345)

La ley 715 de 2001 contiene las normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación del servicio de Educación, entre otros. En el artículo 2 parágrafo 2 establece que, del total de recursos que conforman el Sistema General de Participaciones previamente se deducirán cada año un monto equivalente al 4% de dichos recursos, de los cuales un 2.9% es para el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales -Fonpet , creado por la ley 549 de 1999, con el fin de cubrir los pasivos pensionales.

Determina la ley que el Sistema General de Participaciones estará

conformado por una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación.(ley 715 artículo 3 numeral 3.1)

De forma expresa enuncia la ley 715 de 2001 cual es la destinación de los recursos de la participación para educación: pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas y las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales; construcción de infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas; provisión de la canasta educativa; las destinadas a mantener, evaluar y promover la calidad educativa.(ley 715 de 2001 artículo 15, numerales 15.1, 15.2, 15.3, 15.4)

La ley 715 de 2001 en el artículo 15 párrafo 3 , transitorio, dispone que, con cargo a los recursos de la participación para educación, se financiara por una sola vez el faltante establecido para el cubrimiento de los costos de nómina de los docentes de los departamentos a 31 de diciembre de 2001, siempre y cuando los recursos propios de los respectivos departamentos hayan sido insuficientes para cumplir con estas obligaciones. El decreto 3191 de 2002 reglamenta la aplicación de esta disposición y en el párrafo 1 del artículo 1 establece que no se considerarán las deudas por pasivos prestacionales.

El periodo de transición de la ley 715 de 2001 era hasta de dos años, contados desde la vigencia de la misma.(ley 715 de 2001 artículo 35)

Es importante anotar que el departamento de manera reiterativa omitió el cumplimiento legal de afiliar los docentes pagos con recursos propios al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. El conjunto de normas que se reseña adelante han establecido que el pago de las prestaciones sociales de los docentes departamentales vinculados con recursos propios, son de responsabilidad directa de la entidad territorial, o de las cajas de previsión o entidades que hagan sus veces, en donde se hayan efectuado los correspondientes aportes.(ley 60 de 1993 artículo 6, ley 549 de 1999 artículos 2 y 3, ley 812 de 2003 artículo 81, ley 715 de 2001 artículo 18 párrafo 4, decreto 196 de 1995, decreto 3752 de 2003, Circular Ministerio de Educación de 3 octubre de 1995)

CONCEPTO

La petición presentada a este ministerio por el departamento de Córdoba, solicitando asignar con fundamento en el parágrafo tercero transitorio del artículo 15 de la ley 715 de 2001, los recursos para el pago de la deuda que tiene esa entidad territorial con corte a 31 de diciembre de 2001, con el personal docente que se pagaba hasta esa fecha con recursos propios del departamento y que aún no se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, carece de viabilidad jurídica habida cuenta que, analizada las normas que regulan la materia se ha llegado a la conclusión de que, los fondos para cubrir el pasivo prestacional que tiene esa entidad territorial con los docentes, deben ser asumidos con cargo a recursos propios del departamento y no de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones.

Cordial saludo

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Radicado IE16119
Preparado NCT

2005EE12781



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica

República de Colombia

Bogotá, D, C,

Señora

CIRA CARMINA CORONADO BARON

Cartagena – Bolívar

Asunto: Prestaciones sociales docentes vinculados por Ordenes de Prestación de Servicios.

Respetada señora:

En atención a su comunicación solicitando a esta oficina concepto sobre el asunto que adelante se relaciona, le informo que atenderemos su consulta con la advertencia de lo previsto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

-“A partir de que tiempo un docente vinculado al departamento a través de una orden de prestación de servicios tiene derecho a las prestaciones sociales. Cuales son esas prestaciones y mediante que ley se rigen.”

ANALISIS

La ley 715 de 2001 en el artículo 34 determinó que los docentes de los planteles educativos que, a 1 de noviembre de 2000 se encontraban contratados por ordenes de prestación de servicios, que sean vinculados de manera provisional, deberán cumplir los requisitos de la carrera docente, para su incorporación definitiva a las plantas que se establezcan. En el artículo 38 inciso 3 , dispuso que los docentes de los planteles educativos que a 1 de noviembre de 2000, se encontraban contratados por ordenes de prestación de servicios y que cumplan los requisitos para el ejercicio del cargo y cuyos contratos fueron renovados en el año 2001, por el municipio o departamento indistintamente, serán vinculados de manera provisional durante el año lectivo de 2002.

El decreto 1278 de 2002 por el cual se expide el “ Estatuto de Profesionalización Docente”, dispone en el artículo 13 párrafo que , los educadores contratados por ordenes de prestación de servicios, que tienen el derecho a ser vinculados en provisionalidad, en virtud del artículo 38 de la ley 715 de 2001, serán regidos por las normas de este Estatuto y, por ende, nombrados provisionalmente en los cargos vacantes de la planta de personal que fije la nación en ejercicio de su competencia especial dada por el artículo 40 de la ley 715 de 2001.

Las leyes 91 de 1989 y 812 de 2003 establecen el régimen de prestaciones que se aplica a los docentes que se afilien al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El decreto 3752 de 2003 reglamenta el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; dispone en el artículo 1 párrafo 2 que, los docentes vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales de manera provisional deberán ser afiliados provisionalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mientras conserven su nombramiento provisional.

CONCEPTO

Los educadores contratados por Ordenes de Prestación de Servicio y que cumplieron los requisitos para el ejercicio del cargo, tenían el derecho a ser vinculados en provisionalidad en virtud del artículo 38 de la ley 715 de 2001, a partir del año lectivo de 2002 . Las prestaciones sociales a las que tienen derecho, se originan a partir de la fecha de su vinculación provisional y son las previstas para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, en los términos señalados en las leyes 91 de 1989 y 812 de 2003.

Cordial saludo

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por Noralba Correa T
Radicado 56766

2007EE39344



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica

República de Colombia

Bogotá, D, C,

Señor
MAURICIO INFANTE GARCIA
Carrera 11 No 17-40 Sur
Bogotá, D, C,

Asunto: Su comunicación solicitando información sobre el pago de cesantías por Secretaria de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Radicado ER 55573.

En atención a su comunicación dirigida al Ministerio de la Protección Social, solicitando información sobre el asunto que adelante se relaciona, le informo que esta ha sido trasladada a este Ministerio; por tanto emitiremos nuestra opinión con la advertencia de lo previsto en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

-“Pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación a través del Fondo de Prestaciones del Magisterio – Fiduciaria la Previsora”.

FUNDAMENTOS LEGALES

La ley 91 de 1989 establece que uno de los objetivos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es efectuar el pago de las prestaciones del personal afiliado; dispone la forma como deben ser reconocidas y pagadas las cesantías al personal docente nacional, nacionalizado y que se vincule a partir de su vigencia. (Ley 91 de 1989 artículos 5 numeral 1; 15 numeral 3)

La ley 962 de 2005 dispone que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente; establece que el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial .(ley 962 de 2005 articulo 56)

El decreto 2831 de 2005 fija el tramite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; dispone que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales deben ser radicadas en la secretaria de educación o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial a cuya planta docente haya pertenecido el solicitante de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; dispone que la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo debe implementar un sistema de radicación único , que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones que debe pagar el Fondo, en forma simultanea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su tramite; establece que aprobado el proyecto de resolución por la

sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo debe ser suscrito por el secretario de educación el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley; copia de cuyo acto debe ser remitido junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago i dentro de los tres (3) días siguientes a que estos se encuentren en firme a la sociedad fiduciaria que administra los recursos; determina que las resoluciones que se expidan por parte de la entidad territorial que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo sin la previa aprobación de la fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos, carece de efectos legales y no presta merito ejecutivo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria ,fiscal y penal a que pueda haber lugar. (Decreto 2831 de 2005 artículos 2, 3, 4,5)

Para garantizar el pago oportuno de las prestaciones a nivel nacional la Fiduciaria la Previsora administradora de los recursos del Fondo, procede a incluir en la nómina de pago las resoluciones ejecutoriadas y remitidas por las secretarías de educación certificadas; las nominas de pago para cesantías parciales y definitivas se realizan diariamente; la Fiduciaria La Previsora ha suscrito convenios de pago con las entidades que tienen mayor cubrimiento para la realización de los pagos a través de las redes bancarias en todo el país ;el pago de la prestación esta disponible en el banco para cobro del docente noventa (90) días a partir de la fecha de pago , después de esta fecha son reintegrados a la Fiduprevisora , por lo que el docente debe solicitar la reprogramación del pago.

La Fiduprevisora informa de los pagos por diferentes medios como, correo electrónico a la dirección señalada por el docente al momento de radicar su solicitud en la secretaria de educación, por comunicación escrita a la dirección registrada por el docente al momento de radicar la prestación , a través del Call Center 9800911035, a las secretarías de educación respectivas remitiendo la relación de pagos a través de correo electrónico. La Fiduprevisora para atender a los docentes tiene la siguiente pagina Web www.fomag.gov.co

CONCEPTO

En las disposiciones enunciadas y en los procedimientos descritos en la presente comunicación, se encuentran definidos los trámites para el pago de cesantías a docentes al servicio del estado por el Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio - Secretarías de Educación certificadas.

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT

Radicado 5573

2007IE19841



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D, C,

Doctora
GLORIA MERCEDES ALVAREZ NUÑEZ
Ciudad

Asunto: Su comunicación IE 13777 ER 48890, solicitud concepto.

Consulta.

En atención a su solicitud sobre la incidencia del decreto 745 de 1999 expedido por la administración del municipio de Cali, que establece el régimen de prestaciones sociales de sus empleados públicos, en las decisiones por adoptar con relación al requerimiento de recursos por parte de tal municipio para la cancelación de primas extralegales, con recursos del Sistema General de Participaciones, le informo que esta oficina emitirá su concepto con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 inciso 3 del Código Contencioso Administrativo.

Normas y Concepto.

Por mandato constitucional, artículo 150 de la Carta, la competencia para expedir las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios para establecer el régimen prestacional de los servidores públicos es del Congreso, por medio de Leyes.

El decreto 0216 de febrero 18 de 1991 expedido por las autoridades del municipio de Cali, fija las prestaciones sociales y otros beneficios para los empleados públicos de la administración central, en tanto que los decretos 731 y 745 de 1999, expedidos igualmente por las autoridades de dicho municipio, disponen que el régimen de prestaciones de los empleados públicos del municipio de Cali, es el que establece la ley, lo que determina un régimen diferencial por aplicar de acuerdo con la fecha de vinculación al servicio.

Es de anotar que las competencias de las autoridades territoriales en materia de prestaciones sociales de los empleados públicos de tal orden han estado sujetas a la ley, no solo en vigencia de la Constitución de 1991, sino también en la de la Constitución de 1886, particularmente a partir de la entrada en

vigencia de la reforma constitucional de 1968, hecho ocurrido el 1° de diciembre de tal año. Así lo ha manifestado categóricamente el Consejo de Estado al resolver varias consultas sobre el tema, de las cuales destaco el concepto con radicación 1518 de septiembre 11 de 2003.

La ley 60 de 1993 dispuso que la prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes con cargo a los recursos del situado fiscal, se haría por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal, tendrían el carácter de departamental, distribuidos por municipios de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio y que la administración del personal docente se haría conforme a lo previsto por el artículo 6 de esta ley; estableció que correspondía a la ley y a sus reglamentos señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo del servicio educativo estatal; determinó que el régimen prestacional aplicable a las nuevas vinculaciones, sería el reconocido por la ley 91 de 1989; ordenó la incorporación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal, respetándoles el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial; dispuso que la remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, que en adelante tendrían el carácter de servidores públicos de régimen especial de los ordenes departamental, distrital y municipal, se regiría por el decreto ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen y sus reajustes salariales serían definidos de conformidad con la ley 4 de 1992.

La ley 115 de 1994 dispuso que el régimen prestacional de los educadores estatales era el establecido en la ley 91 de 1989 y en la ley 60 de 1993; y el salarial el fijado de conformidad con la ley 4 de 1992.

El decreto reglamentario 196 de 1995 estableció que los docentes departamentales, distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales que estuviesen vinculados a la fecha de vigencia de este decreto, serían incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quienes se les respetaría el régimen prestacional que tuvieran al momento de la incorporación y no se les podría imponer renunciaciones o exclusiones a riesgos asumidos por la ley o entidades antecesoras; de manera expresa dispuso que los docentes que se vincularan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con posterioridad, se afiliarían con sujeción al régimen establecido en la ley 91 de 1989, en sus decretos reglamentarios y en las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

La ley 715 de 2001 en el artículo 38 inciso 3, determina que el Régimen Prestacional de los docentes y directivos docentes de los planteles educativos, que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, es el establecido por la ley o de acuerdo con esta.

El decreto 1919 de 2002 establece que los empleados públicos del orden territorial gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional.

La ley 812 de 2003 en el artículo 81, entre otros asuntos dispuso que el régimen prestacional de los docentes, nacionales, nacionalizados, y

territoriales que se encuentren vinculados al servicio educativo oficial, es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Este ministerio a través de las Directivas 14 de agosto 14 de 2003 y 21 de noviembre 30 de 2005, dio claras orientaciones a las entidades territoriales respecto de las competencias de la nación y de las entidades territoriales para el pago de primas extralegales, precisando en la última citada que:

“... con cargo al Sistema General de Participaciones podrán pagarse las primas extralegales reportadas con corte al 1 de noviembre del 2000 y que sirvieron para el cálculo de la base del SGP, con ocasión de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2001 y la ley 715 de 2001, con destino al pago del personal docente y administrativo de los establecimientos educativos públicos, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales. Las primas extralegales y otros beneficios no reportados en su oportunidad, no podrán ser asumidos con recursos del SGP y serán pagados con cargo a los recursos propios de la entidad territorial, cuando a ello haya lugar. La entidad territorial deberá realizar el respectivo análisis de legalidad con el fin de determinar si es procedente el pago y/o el ejercicio de la acción de nulidad.”

En este punto es preciso también reiterar, como en oportunidades anteriores lo ha expresado esta oficina, que en todo caso es pertinente acudir a los principios generales del derecho para explorar la vigencia y aplicabilidad o no de disposiciones que hayan podido generar derechos a los ciudadanos en general o algún grupo de ellos. Por ello se ha insistido también en la necesidad perentoria de que cada entidad territorial realice efectivamente el análisis de las disposiciones locales en estas materias y ejerzan las acciones contenciosas del caso en procura del restablecimiento del orden normativo cuando haya lugar a ello y adopten en forma autónoma y sin dilaciones, como corresponde constitucional y legalmente, las decisiones a que haya lugar.

Por otra parte debe igualmente señalarse que las transferencias que por el Sistema General de Participaciones realiza la nación a las entidades territoriales, tienen como finalidad, entre otras por supuesto, proveer los recursos necesarios para financiar adecuadamente la prestación de los servicios a cargo de dichas entidades. Así las cosas, las leyes de presupuesto años 2005 y 2006 han establecido mecanismos para dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 36 y 41 de la ley 715 de 2001, y 80 de la ley 812 de 2003 en relación con los costos en la prestación del servicio educativo y saneamiento de deudas que tengan las entidades territoriales por concepto de salarios y prestaciones que puedan adeudar a los docentes y administrativos así como lo prevé ahora el artículo 37 de la Ley 1151 de 2007.

Así las cosas, en el marco normativo aludido, únicamente sería viable el pago con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones de las prestaciones extralegales a los entonces denominados docentes municipales de Santiago de Cali, que se encontraban vinculados y eran pagos con recursos propios de esa entidad territorial, antes de la entrada en vigencia de la ley 60 de 1993, toda vez que sus salarios y prestaciones sociales fueron asumidos para efectos del pago con cargo a los recursos del Situado Fiscal hoy Sistema General de Participaciones, (Dicha ley entró a regir el día 12 de agosto de

1993, publicada en el diario oficial 40987 de tal fecha), norma que expresamente dispuso que a los servidores docentes vinculados con anterioridad a su vigencia se les respetaría el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Como consecuencia de ello resulta claro también que los docentes vinculados a partir del 13 de agosto de 1993 para los efectos prestacionales están sujetos al régimen establecido en la ley 91 de 1989 y por tanto no tendrían derecho a tales primas extralegales, independientemente de lo previsto por los decretos territoriales 731 y 745 de 1999, que por sustracción de materia no aplicarían a los docentes en razón de lo dispuesto previamente a su expedición por la entrada en vigencia de la ley 60 de 1993, por las razones legales enunciadas.

Finalmente, debo expresar que en opinión de esta oficina, corresponde a la entidad territorial, previo análisis individual de la situación administrativa de cada interesado, adoptar las decisiones del caso, resolver las peticiones que le hayan sido formuladas y gestionar todas las acciones necesarias para ajustarse en todo a las disposiciones propias del régimen especial establecido para los docentes del servicio educativo que presta el estado en los ciclos y niveles de la educación preescolar básica y media.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT.

Radicado IE 13777. ER 48890